



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 1996-21792

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de oficios presentada por el señor **GUSTAVO ORTIZ DIAZ**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente considera el Despacho que previo a ordenar la elaboración y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares, debe el señor **GUSTAVO ORTIZ DIAZ** identificado con **C.C. 5.543.749** acreditar la calidad o interés en que actúa.

NOTIFIQUESE

5.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO: 68001400300720150017100

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada Dr. **Gerardo Castellanos Rondón** solicita se decrete **LA SUSPENSION DEL PROCESO** de entrega del inmueble ubicado en la carrera 6e No 27a-09 barrio la Cumbre de Floridablanca, ordenada por su despacho por comisorios No 047 y 032 dirigidos a la inspección primera de policía de Floridablanca, de conformidad con el Art. 161 y 162 del CGP (f585-587). Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **NEGARA** la solicitud de suspender el proceso, toda vez que el artículo 160 del CGP, señala que se suspende es el proceso antes de dictar sentencia y dentro del presente proceso ya se profirió sentencia y está en firme (18 de Febrero de 2015, fls 11 al 19, del c- 2), además la figura de suspensión de entrega no se encuentra contemplada dentro del CGP.

De otro lado, si lo que pretende es oponerse a la diligencia de entrega, debe ceñirse a lo normado en el artículo 309 del CGP, y quien decidirá si procede o se rechaza la oposición es el comisionado.

Además, se pone de presente al profesional del derecho que el decreto 806 de 2020, no obliga al juzgado que debe enviarle a las partes por correo todas las actuaciones, que estas serán notificadas a través del micro sitio asignado en la página de la RAMA JUDICIAL, tal y como lo señala el artículo 9 de decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720160044100

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora manifiesta que notifico vía telefónica y a los correos electrónicos caortega_t@hotmail.com y asistente@sicc.com.co a **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** la designación de curador ad litem, (F131), de igual manera el Despacho remitió notificación al correo notijudicsicc@gmail.com (f141), pero no ha sido notificado en la dirección suministrada en el auto que lo designo. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a relevar del cargo al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, se **REQUIERE a la parte actora SM CONSULTORES LTDA, para** que acredite que realizo la notificación del curador ad litem en la CALLE 35 No.17-77 OF. 808 EDIF BANCOQUIA de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140002017-212.000

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de EFRAIN YAIR PADILLA ALTAMAR**, sin que se haya notificado, además la estudiante **MELISSA STEFANY CAMARGO RODRIGUEZ** identificada con C.C 1.102.550.025 allega sustitución de poder. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial, se procederá a reconocer personería a la estudiante **MELISSA STEFANY CAMARGO RODRIGUEZ** identificada con C.C 1.102.550.025 y Código universitario U00110368 para representar al demandante **PABLO ANTONIO BAEZ RUIZ**.

De otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **EFRAIN YAIR PADILLA ALTAMAR a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
OSCAR FABIAN GRANADOS BALCUCHO	OSCARGRANADOX@HOTMAIL.COM	376424210

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando a la señora juez del **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021 que dio por terminado el proceso (f076). Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-705

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por el Dr. **HEINE IVAN AVELLANEDA**, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que la solicitud de terminación se realizó con fundamento en la demandada OGA LUCIUA SOTO FLOREZ se puso al día con los intereses quedando vigente la garantía prendaria y no el pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso y allí se establece el trámite y el termino de tres días para interponerlo contados a partir de la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 10 de marzo de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso dentro de la ejecutoria del citado auto.

Este recurso tiene como fin conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, para enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Entrados ya en el caso *sub lite*, reexaminado el expediente digital se observa que le asiste razón al recurrente, por lo cual se modificara el numeral **CUARTO**, del auto adiado 18 de junio de 2021 que obra a folio 076, en el sentido de que la terminación es por pago solo de los intereses por parte de la señora **OLGA LUCIA SOTO**, quedando vigente el capital y la **GARANTIA PRENDARIA**, en

consecuencia no se concederá el recurso de **APELACION**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 18 de junio de 2021 (f076) para modificar el numeral **CUARTO** de tal proveído, en el sentido de que la terminación es por pago solo de los intereses quedando la demandada **OLGA LUCIA SOTO** adeudando el capital y conservándose la **GARANTÍA PRENDARIA**. En lo demás queda incólume dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190078200

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, aporta el trámite de notificación remitido al demandado **JESUS IVAN TORRADO** (F066-072) Sírvasse proveer Bucaramanga, 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez examinado el expediente, se observa que el trámite de notificación remitido al demandado **JESUS IVAN TORRADO** que obra a folio 66 a 72 de la presente foliatura, ya había sido allegado y obra a folios 40 a 61, en consecuencia estese a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de enero de 2021 (f064) que ordenó repetir la notificación.

NOTIFIQUESE

13

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190078400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la **Dra. LAURA MILENA FONSECA BECERRA** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a folios 035-036. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA (f035-036)**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **CENTRO COMERCIAL PANAMÁ** contra **ISABEL ELLES DE CONVERS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **ISABEL ELLES DE CONVERS**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020000600

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora aporta tramite de notificación de las demandadas con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (F036-91), y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución (f93-94). Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a tener por notificadas a las demandadas **LEYDY JOANA DUEÑES FAJARDO y MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ**, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”. (Subrayado fuera del texto).

Una vez, informe como obtuvo el correo electrónico y **ALLEGUE LAS EVIDENCIAS**, se resolverá sobre la petición de proferir auto de seguir adelante la ejecución

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 6800140030072020004200

CONSTANCIA SECRETRIAL: pasa al despacho de la señora informando que dentro del traslado de la liquidación del crédito las partes guardaron silencio (f 066). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se aprobara la liquidación allegada por las partes, y se ordenara la entrega de títulos por la suma de \$3.306.394 a la parte actora y devolver a la demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ** los títulos restantes. Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso se ordenara la terminación del proceso.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la presente liquidación del el crédito (f066).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **ESPERANZA BONILLA FRIAS** contra **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA** por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR a la parte demandante **ESPERANZA BONILLA FRIAS** títulos por valor de **\$3.306.694**.

CUARTO: CANCELAR a la demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA** títulos por valor de \$3.377.140 y los que lleguen con posterioridad de no existir embargo de remanente.

QUINTO; FRACCIONAR el titulo No 460010001631883 en \$389.802 que corresponden al demandante y \$20.710 corresponden a la demandada.

SEXTO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA**, de no existir embargo de remanente.

SEPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00132-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2020.00132.00

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE ANGEL ORTIZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 05 y 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020), (folios 62 y 63 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE ANGEL ORTIZ**, por las sumas de:

- DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.084.439), correspondiente al capital contenido en el pagaré materia de recaudo.
- UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.190.545), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.084.439), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$610.084), conforme consigna el pagaré presentado para el cobro.

El demandado, **JOSE ANGEL ORTIZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso como se observa a folios 85 a 92 de este cuaderno.



DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOSE ANGEL ORTIZ**, cumplido el termino para contestar la demanda, No lo hizo, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE ANGEL ORTIZ**, por las sumas de:

- DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.084.439), correspondiente al capital contenido en el pagaré materia de recaudo.
- UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.190.545), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.084.439), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$610.084), conforme consigna el pagaré presentado para el cobro.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$835.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 2020-164

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **BELCY CACERES GONZALEZ** para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, realice los trámites pertinentes para notificar a la demandada **DIANA MILENA CHINCHILLA PINZON** del mandamiento de pago, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00251-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 10 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00251.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderad demandante Dr. IVAN DARIO GOMEZ FONSECA, que se avizora a folio 10 de este cuaderno, y revisadas las diligencias de notificación realizadas en las direcciones físicas relacionadas en el escrito de demanda,(folios 10 a16 C-1) donde se evidencian los resultados negativos de éstas, según los Certificados de la empresa de mensajería PRONTOENVÍOS, este despacho ordena el emplazamiento de **SANDRA CRIADO PEREZ y JOSE LEONARDO TIRIAT LEONEZ.**

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020028000

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue rechazada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 y archivada en **ON DRIVE** en la carpeta de archivados 2020, y la Dra. **CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE** solicita de retiro de la demanda (F025). Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **NEGARA** la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** por cuanto fue rechazada mediante proveído de 24 de agosto de 2020 y se encuentra archivada en la carpeta de ARCHIVADOS 2020 en **ON DRIVE**.

NOTIFIQUESE

62

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 6800140002020-327.000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARCINIEGAS y GERSON BOLANDO LIZARAZO RUEDA**, sin que se hayan notificado. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARCINIEGAS y GERSON BOLANDO LIZARAZO RUEDA a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ERIKA TATIANA VILLAMIZAR CARVAJAL	ERIKAVILLAMIZARC@GMAIL.COM	3195436614

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00365-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tramitar la solicitud realizada por el apoderado parte demandante de dar impulso procesal. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020.00365.00

En concordancia con el informe secretarial y la solicitud realizada por el Dr. MARTÍNEZ ANGULO, apoderado parte demandante de dar impulso al proceso, el despacho se permite informarle que debe atenerse a lo resuelto en Auto del 21 de Enero de 2021 (folio 25), aclarado por Auto de fecha 19 de marzo de los corrientes, (folio 27) en el sentido de: “acreditar que con el trámite de notificación se remitieron anexos al demandado EDGAR ALONSO GALVIS ACOSTA”.

Asi las cosas quien esta en mora de cumplir con la carga procesal impuesta por este despacho es el citado apoderado. En consecuencia, debe cumplir con esta orden judicial, en el perentorio termino de 30 dias so pena de dar aplicación al articulo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00394-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la Sustitución de poder allegada que obra a folio 447 del cuaderno 1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00394.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

RECONOCER personería al Dr. **NELSON ENRIQUE VILLALBA RINCÓN**, identificado con C.C. No.1.098.675.620 de Bucaramanga y T.P. 294.300 del C.S.J., como apoderado de la demandada **HAYDEE RINCÓN CALIXTO** según sustitución de poder que hiciera el Dr. **EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ**, con C.C. No.91.492.737 de Bucaramanga y T.P: 195.381 del C.S.J.; sustitución que obra a folios 447 y 448 del cuaderno uno, para actuar en la forma y términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200042600

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a la dirección física del demandado **LEONIDAS LUCENA DIETTES** (folio 18-21). Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para repita el ciclo de notificación de **LEONIDAS LUCENA DIETTES**, habida consideración que el aportado (folio 18-21) fue remitido dirección física, con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que el citado artículo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas, y no para direcciones físicas.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200042800

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a las demandadas (f 027-118). Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y evitar futuras nulidades se **REQUIERE** a la parte actora, para repita el ciclo de notificación de las demandadas **LUZ AMPARO DAZA Y MARTHA CECILIA GUERRERO DAZA**, habida consideración que el tramite aportado a folios 27 a 118 es confuso, por cuanto con el mandamiento de pago a notificar, se anexaron otras providencias que no corresponden a este proceso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200053800

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado documento de subrogación por valor de \$ 1.861.167.00. que hace la parte actora a **AFIANZADORA NACIONAL SA- AFIANSA-** (f 159-170). Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo aceptar la subrogación parcial del crédito se requiere a la parte demandante **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.**, a fin de allegue el certificado de existencia y representación de **AFIANZADORA NACIONAL SA- AFIANSA-**.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200058900

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de citatorio positivo remitido a **ARGENIS MARIN ABAUNZA (f033-039)**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que continúe con el trámite de notificación personal de **ARGENIS MARIN ABAUNZA**, a fin de seguir con la siguiente etapa procesal, en el perentorio termino de 30 dias so pena de aplicar el articulo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00010-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación efectuadas al demandado. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00010.00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la diligencia de notificación personal efectuada al demandado RAFAEL JOSE AYALA CASTILLO, allegadas al correo del despacho el 29 de julio de los corrientes y que se avizora a folios 43 a 48, donde la apoderada Dra. SERRANO DUARTE, manifiesta haber notificado al demandado en la dirección física, en razón a la imposibilidad de la notificación electrónica, el despacho la **REQUIERE** para allegue el cotejo de dicha notificación personal, toda vez que no se observa en los folios enviados y a su vez, se le insta subsanado dicho requerimiento, para que continúe con el ciclo de notificación por Aviso, conforme establece el C.G.P., toda vez que la certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS expresa que el demandado si reside en dicha dirección.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210004100

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario en el auto de terminación (f021) se dijo que el demandante era **JOSE QUINTERO CASTELLANOS** lo que no corresponde a la realidad procesal. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena ACLARAR el auto de terminación (f021), en el sentido de que el nombre del demandante es **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES** y no como allí se dijo.

De otro lado, **REQUIERASE** a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial, en el término perentorio de 8 días.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00091-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderado de la parte actora, obrante a folios 18 a 43 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2021.00091.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada demandante Dra. MARISOL BALLESTEROS, que se avizora a folio 19 de este cuaderno, y revisadas las diligencias de notificación realizadas en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda, donde se evidencian los resultados negativos de estas, según los Certificados de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, este despacho ordena **EMPLAZAR** a **BERTHA ISABEL FERREIRA ROJAS**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014000202100197000

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de MARIA ASCENCIÓN ARAQUE CELIS**, sin que se haya notificado. Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **MARIA ASCENCIÓN ARAQUE CELIS a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DIANA MARGARITA RUEDA CABALLERO	DIANA.RUEDA.C@GMAIL.COM	6442493

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210020300

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, aporta el tramite de aviso remitido al demandado **JAIME RANGEL ESPINOSA** (F043-047). Sírvase proveer Bucaramanga, 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a tener por notificado al demandado **JAIME RANGEL ESPINOSA**, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el correspondiente cotejo de conformidad con el inciso 4 del artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00218.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** desiste del recurso de reposición (f070) y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación a folios f 071/073, además la demandada solicita la devolución de los dineros embargados (f74/81). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite al desistimiento del recurso de reposición presentada por el **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** (f109-110).

De igual manera se aceptara la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte actora a través de su apoderado (f071-073), toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de Reposición interpuesto por el **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** (f109-110).

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO** por pago total de la obligación.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada **SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO** títulos por la suma **de \$ 2.152.170,00** y los que llegaren con posterioridad de no existir embargo de remanente (f148-149).

CUARTO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **SANDRA MILENA VILLAREAL SOLANO**, de no existir embargo de remanente.

QUINTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 6800140030072021.00232.00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el demandado **ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA** interpuso recurso de **REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021 (f138-139). Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-232

Entra el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el señor **ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA**, en contra del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que él nunca se obligó a cumplir la obligación las oficinas de Bucaramanga, y jamás tuvo residencia allí, además que en el pagaré se observa que fue suscrito en Cartagena, que si adquirió un apartamento en Bucaramanga, pero que jamás residió allí, que en 2015, vivió en Bogotá hasta que en 2018 a abril de 2020 tuvo residencia en la cabaña 77 del conjunto el laguito de Ruitoque condominio de Piedecuesta, y allí realizo pagos a la obligación, pero jamás visito o se obligó en una sede del banco en Bucaramanga.

Que si se obligó a pagar una obligación con el banco ITAU antes CORPBANCA, pero en Cartagena, y allí fue donde se solicitó también el embargo del salario en la entidad COMENSA, que además la demandante jamás comunicó, que el lugar de pago de las obligaciones sería Bucaramanga, por lo cual el pagaré fue llenado faltando a la verdad de la relación comercial y que se demandado en Bucaramanga porque allí queda el lugar de notificaciones de la parte demandante y su apoderado, en contravía de las posibilidades de defensa y contradicción del demandado.

Que se enteró de la existencia del proceso por un correo electrónico, además que el conjunto el laguito de Ruitoque condominio está ubicado en Piedecuesta y no en Bucaramanga. Por lo cual debe revocarse el mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda para que sea radicada en Bogotá que es donde reside.

2. CONSIDERACIONES:

La gestión del recurrente va dirigida a que se revoque el mandamiento de pago, lo que amerita un estudio del Despacho, debiéndose precisar que la falta de competencia es una las causales que pueden ser alegadas como excepciones contra el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 100 del CGP que señala:

“salvo disposición en contrario el demandado podrá propone las siguientes excepciones



previas dentro de termino de traslado de la demanda

“1. Falta de jurisdicción o competencia...”

De otro lado, se observa que el recurrente fundamenta el recurso en el artículo 28 del CGP que establece la competencia territorial.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda halla su sustento en un título valor, que tiene como negocio subyacente un contrato de mutuo, celebrado entre las partes, el elemento determinante de la competencia territorial para conocer de ellos lo será, el sitio pactado para el cumplimiento del negocio.

Ahora, En el pagaré No. 8006661, se observa claramente que fue suscrito en la ciudad de Cartagena, también que en él se acordó que el pago se realizaría en la ciudad de Bucaramanga, por lo cual no se es dable tener en cuenta el sitio de residencia de **ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA** al tenor del numeral 3 del artículo 28 del CGP, anteriormente reseñado.

En cuanto a la manifestación del recurrente de que se está faltando a la verdad, porque se llenó el pagare para ser cancelado en Bucaramanga, tampoco es de recibo para este Despacho judicial, habida consideración que el señor **ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA** autorizo expresamente al banco a que estableciera el lugar del pago como se avizora en el literal e de la carta de instrucciones que hace parte del pagare base de la presente ejecución, la cual fue suscrita por el extremo pasivo.

Así las cosas no se repondrá el mandamiento de pago de fecha de 26 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha de 26 de abril de 2021 por lo anteriormente expuesto f138-138).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

12

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210030000

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora aporta tramite de notificación del demandado **EDGAR RAMIREZ MONTERO** con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (F051-97). Sírvasse proveer Bucaramanga, 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a tener por notificado al demandado **EDGAR RAMIREZ MONTERO**, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es informar la forma como la obtuvo el correo electronico y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.. (Subrayado fuera del texto).

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00342.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. JAVIER COCK SARMIENTO** solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés 385003064, 5341740060397120, 4824840030239185 y 379362999935973 y por pago total de la obligación 307410020598 (f130-131). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO (f130-131)**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JHON WALDERT GOMEZ HERNANDEZ** **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de las obligaciones No **385003064, 5341740060397120, 4824840030239185 y 379362999935973** por haber cancelado las cuotas en mora y restableciendo el plazo para el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación contra **JHON WALDERT GOMEZ HERNANDEZ** por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación No **307410020598**, restableciéndose el plazo de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JHON WALDERT GOMEZ HERNANDEZ** de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título No **307410020598** se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 6800140030072021.0357.00

CONSTANCIA SECRETRIAL: pasa al despacho de la señora informando que dentro del traslado de la solicitud de terminación (f098) la parte actora manifestó que estaba de acuerdo con la terminación y la entrega de la suma de \$14.004.863, además **BANCOLOMBIA SA** aclara el nombre del demandante en la consignación de títulos judiciales. **ESTADO DE TITULOS A FOLIOS 92 A 95 DEL C-1.** Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la secretarial, teniendo en cuenta que el demandante **SAUL RIVERA FRANCO** está de acuerdo en la entrega de \$14.004.863 como pago de la obligación y toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso se ordenara la terminación del proceso.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **SAUL RIVERA FRANCO** contra **JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE y BIKES FENIX S.A.S** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR a la parte actora **SAUL RIVERA FRANCO** títulos por valor de **\$14.004.863**.

TERCERO: DEVOLVER a **JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE** títulos por la suma de **\$41.750.103** y los que lleguen con posterioridad de no existir embargo de remanente.

CUARTO: DEVOLVER a **BIKES FENIX S.A.S** títulos por la suma de **\$ 13.872.970,52**, y los que lleguen con posterioridad de no existir embargo de remanente.

QUINTO: FRACCIONAR 460010001635364 por \$ 5.439.756,81, en las siguientes sumas: \$4.959.873,99 que corresponden al demandante y \$479.882,82 que corresponden al demandado.

SEXTO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE y BIKES FENIX S.A.S**, de no existir embargo de remanente.

SEPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00383-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la notificación electrónica efectuada a la para demandada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00383.00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias de notificación electrónica realizadas a la parte demandada, donde la apoderada Dra. STEFANY TORRES manifestó que dicho correo rebotó, el despacho, le insta para que notifique al extremo pasivo en la dirección física reportada en el escrito de demanda, conforme establece los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720210041100

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora informa que se han cancelado las cuotas en mora y solicita la terminación del proceso Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvese proveer Bucaramanga, 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA SA.** contra **DANIEL FELIPE LOPEZ VERA**, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente o del crédito.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO 2021-495**

CONSTANCIA SECRETARIAL :Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no del trámite de la presente solicitud incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante (f55-67). Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 11 de agosto de 2018.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora subsanó la demanda en debida forma en lo relacionado a allegar el certificado de tradición del vehículo de placas **GUQ432** sobre el cual recae la **GARANTIA MOBILIARIA**, pero no sucedió lo mismo con el poder, toda vez que el aportado fue otorgado para presentar la solicitud solo en contra **SANDRA MINELY CASADIEGO**, además de en el acápite de la referencia hace mención a **EDWIN ALVAREZ PAREDES** quien no es parte, y no señala a que juez va dirigido el citado poder.

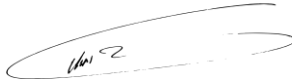
Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, pero el apoderado de la parte demandante no le dio cumplimiento en debida forma, por lo cual se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO:RECHAZAR la presente **SOLICITUD E APREHENSION Y ENTREGA** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **SANDRA MINELY CASADIEGO Y JUAN ESTEBAN GOMEZ SANCHEZ** toda vez que no fue subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GMR', is enclosed within a large, hand-drawn oval.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0499-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DIOMAR GÓMEZ OLIVERO**, la cual fue subsanada pero no en debida forma. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 18 de agosto de 2021, el cual se notificó por estados el 19 de agosto de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *Deberá la parte actora, aclarar en el acápite de las pretensiones, los valores que pretende hacer valer, como quiera que, no concuerdan con la literalidad del pagaré; así las cosas, no podrá capitalizar o cobrar doblemente los intereses, ya que se observa que el valor total del pagare ya se incluyeron intereses.*
- *Deberá el demandante, aclarar los hechos ya que no poseen concordancia con las pretensiones.*

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo ordeno en el auto del 18 de agosto de los corrientes, esto es, los valores no poseen coherencia con la literalidad del pagaré, toda vez que, en sus escritos se evidencia valores que no pueden tener pago de intereses dobles y ya se encuentran incluidos en el título. Así las cosas, revisado nuevamente el expediente se encontró que el actor estaba en lo correcto, pero así mismo no allego la subsanación del punto uno y dejo fenecer el término para subsanar la falencia encontrada en su libelo por esta Célula Judicial.

En este orden de ideas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DIOMAR GÓMEZ OLIVERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GARANTIA HIPOTECARIA

RADICADO: 6800140030072021.050800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro de término no dio cumplimiento al auto adiado 11 de agosto de 2021, Sírvasse proveer. Bucaramanga 25 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Revisado la presente demanda con **GARANTIA HIPOTECARIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA**, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó toda vez que la parte actora guardo silencio a los requerimientos de la providencia del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda con **GARANTIA HIPOTECARIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON como apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA MONTE PEREZ S.A.S, en contra de HEYNER JAVIER BAEZ MURILLO, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de Agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción la **COMERCIALIZADORA MONTE PEREZ**, en contra de **HEYNER JAVIER BAEZ MURILLO**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagaré No. 0021) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de las competencia indica que está recae en este Célula Judicial, y en virtud del lugar de domicilio de las partes. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que en el acápite de las notificaciones la parte pasiva, es decir, el demandado no reside o no está domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, sino en la ciudad de Girón (S); de otra parte, se observa que, dentro del pagaré no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición se deberá cumplir, luego, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayas fuera de texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de las notificaciones y la literalidad de los títulos valores, se da por el domicilio de las partes, se entenderá que el demandado HEYNER JAVIER BAEZ MURILLO, tiene su domicilio en la calle 10 No. 28 - 09 del Barrio arenales de Girón - Santander, por ello se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Girón - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la **COMERCIALIZADORA MONTE PEREZ**, en contra de **HEYNER JAVIER BAEZ MURILLO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00524-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** actuando como apoderado judicial de la **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** en contra de **KIRA OLIVELLA OROZOCO** y **JHON JESUS PEREZ OLIVELLA**. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2021.



JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** actuando como apoderado judicial de la **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** en contra de **KIRA OLIVELLA OROZOCO** y **JHON JESUS PEREZ OLIVELLA** se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA** en contra de **KIRA OLIVELLA OROZOCO** y **JHON JESUS PEREZ OLIVELLA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DE PESOS (\$4.470.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 4 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2021			
CANON ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
MARZO	\$ 894.000	03 DE MARZO 2021	04 DE MARZO 2021
ABRIL	\$ 894.000	03 DE ABRIL 2021	04 DE ABRIL 2021
MAYO	\$ 894.000	03 DE MAYO 2021	04 DE MAYO 2021
JUNIO	\$ 894.000	03 DE JUNIO 2021	04 DE JUNIO 2021
JULIO	\$ 894.000	03 DE JULIO 2021	04 DE JULIO 2021



- Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago de la obligación en mora.
- **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DE PESOS (\$1.367.400)**, por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 4 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2021			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
FEBRERO	\$ 27.400	03 FE FEBRERO 2021	04 DE FEBRERO 2021
MARZO	\$ 268.000	03 DE MARZO 2021	04 DE MARZO 2021
ABRIL	\$ 268.000	03 DE ABRIL 2021	04 DE ABRIL 2021
MAYO	\$ 268.000	03 DE MAYO 2021	04 DE MAYO 2021
JUNIO	\$ 268.000	03 DE JUNIO 2021	04 DE JUNIO 2021
JULIO	\$ 268.000	03 DE JULIO 2021	04 DE JULIO 2021

- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago de la obligación en mora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.613.273 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 205.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ